



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-00040-00
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO
ACCIONADO: SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO , en contra de SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. El día 14 de octubre de 2022, impetre ante la SOCIEDAD CLINICA IBEROMERICANA S.A.S., en BARRANQUILLA, un Derecho de Petición, En dicho interés la ampare en la facultad que me confiere el artículo 23 de nuestra constitución y el artículo 275 del C.G del proceso.
2. En la mencionada solicitud pedí una explicación del motivo por el cual el pagador de la SOCIEDAD CLINICA IBEROMERICANA S.A.S, no estaba aplicando la medida cautelar de descuentos del 20% del salario y demás emolumentos embargables de la trabajadora ELIX ROMERO ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.129.566.807.
3. La mencionada Medida Cautelar fue Decretada por el Juzgado Primero de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Soledad-Atlántico, a través del oficio No 0904 de Fecha 04 de agosto de 2021 y entregado ante la clínica el 02 de septiembre de 2021.
4. Hasta la presentación de esta acción la SOCIEDAD CLINICA IBEROMERICANA S.A.S, ha hecho caso omiso a mi petición

PRETENSIONES

Se Ordene a la de SOCIEDAD CLINICA IBEROMERICANA S.A.S DE BARRANQUILLA, para que a las 48 horas de notificado el fallo que tutela los derechos fundamentales DE PETICION, en conexidad con el Derecho a la Dignidad Humana; responda y Cumpla con lo solicitado en el derecho de Petición impetrado el día 14 de octubre de 2022.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 1 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Asimismo, se vincula al trámite a JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME VINCULADO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez, manifestó:

Por medio del presente me permito informar que en este Despacho cursa el proceso EJECUTIVO , radicado 2019-00193 en el cual figuran como partes demandante la COOPERATIVA GMAA y como demandados las señoras LIANA BENAVIDES, ELIX MARINA ROMERO ORTIZ Y SAI JULIET TORRES VARGAS, por el cual se libró mandamiento de pago y se dictaron las medidas cautelares el 03 de abril de 2019, continuándose la demanda únicamente contra las señoras ELIX MARINA ROMERO ORTIZ Y SAI JULIET TORRES VARGAS, con ocasión al desistimiento de las pretensiones contra LIANA BENAVIDES.

Ahora bien, este Despacho ordenó la medida de embargo del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables de las demandada ELIX MARINA ROMERO ORTIZ Y SAI JULIET TORRES VARGAS, como empleadas de la SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A., mediante providencia del 10 de junio de 2021, estableciéndose como limite de embargo la suma de \$15.000.000 M/L.

Este Despacho procedió el 06 de agosto de 2021, a expedir y enviar al pagador SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A., el oficio N° 00904 del 04 de agosto de 2021, comunicando lo ordenado por este Despacho al correo electrónico: ammlopez@keralty.com, quien a la fecha no ha contestado el requerimiento realizado (se adjunta oficio en mención con constancia de envío.

Por ultimo se itera que no se remite expediente digital como quiera que el proceso no se encuentra digitalizado.

INFORME CLINICA COLSANITAS S.A

ANA MARÍA JAIMES JARAMILLO, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la Sociedad CLÍNICA COLSANITAS S.A, manifestó:

Es importante informarle al Despacho que, entre los meses de octubre y diciembre de 2022, la Sociedad CLÍNICA COLSANITAS S.A., absorbió completamente a la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMÉRICA S.A.S. En consecuencia, producto del proceso de absorción, todos los trabajadores de esta Empresa, pasaron a la nómina de Clínica Colsanitas S.A., así las cosas, la presente contestación de tutela es realizada por CLÍNICA COLSANITAS S.A.

Sobre los hechos planteados por la Accionante debo informar que, por el proceso de absorción empresarial anteriormente mencionado, el cual fue concomitante con la radicación del derecho de petición presentado por el Señor Juan Gabriel Silvera Coronado ante la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMÉRICA S.A.S., desconocemos la destinación que se le dio a la solicitud realizada por el Accionante. No obstante, una vez validadas las circunstancias fácticas planteadas en el libelo de la tutela, la Sociedad que represento asumió la responsabilidad en la respuesta al derecho de petición, y emitió la correspondiente respuesta de fondo el día de hoy 3 de febrero de 2023.

Así las cosas, mediante comunicación de fecha 3 de febrero de 2023, remitida al correo electrónico JUANXVI@hotmail.es dando respuesta de fondo a la solicitud realizada por el Accionante respecto a un oficio de embargo de una trabajadora de la CLÍNICA COLSANITAS S.A., en la que él funge como Apoderado Judicial de la parte demandante.

Así las cosas, considero respetuosamente que, con el envío por segunda oportunidad de la comunicación, la cual contiene la información clara sobre cómo debe agendar la cita correspondiente, para el caso particular se presenta la figura reglamentaria y constitucionalmente conocida como **HECHO SUPERADO**.

Respecto de las pretensiones impetradas por el Accionante en la acción de tutela **ME OPONGO**, toda vez que, en fecha 3 de febrero de 2023, previo a emitir esta contestación de tutela, se le remitió contestación a la solicitud elevada ante la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMÉRICA S.A.S., absorbida por CLÍNICA COLSANITAS S.A., por lo cual, tal como lo manifesté con antelación se configura la figura reglamentaria y constitucional de hecho superado.

Así las cosas, respetuosamente informo al Despacho que para cuando se profiera el correspondiente fallo, se tratará de un hecho superado en el cual no se habrá configurado la vulneración al derecho de petición invocado por la Accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, presuntamente vulnerado por LA SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA, ahora CLINICA COLSANITAS S.A, por la demora en resolver la petición radicada el 14 de octubre de 2022?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre otras.

instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA, (hoy CLINICA COLSANITAS S.A), en virtud de la petición presentada el 14 de octubre de 2022, y la cual asegura no ha sido resuelta por parte del accionado.

Asegura el actor, que radicó petición ante la sociedad accionada solicitando le informaran las razones por las cuales no estaba aplicando la medida cautelar de descuento del 20% del salario y demás emolumentos embargables a la trabajadora ELIX ROMERO ORTIZ, medida que fue decretada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-0193.

El titular del Juzgado vinculado en su informe da cuenta que el 6 de agosto de 2021 a través de oficio 0904, comunico a la accionada la medida decretada dentro del proceso, y que a la fecha no han recibido respuesta por parte de la sociedad oficiada.

La accionada CLINICA COLSANITAS S.A quien absorbió a la SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA y a sus empleados, asegura en su informe, que debido al proceso de absorción desconoce la destinación que le dieron a la solicitud del actor. No obstante con ocasión de la acción de tutela procedieron a dar respuesta a la petición el día 3 de febrero de 2023.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se evidencia que adjunto al informe rendido, la CLINICA COLSANITAS S.A adjunta la respuesta emitida al derecho de petición en la cual se evidencia:



Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023

Doctor
Juan Gabriel Silvera Coronado
Apoderado Judicial Cooperativa GMAA

Ref.: Respuesta a derecho de petición – solicitud de información EMBARGO.

Respetado Doctor Silvera Coronado,

En atención al derecho de petición elevado por Usted a la Sociedad Clínica Iberoamérica S.A.S., mediante el cual solicita se le informe las razones por las cuales no se le ha aplicado el embargo sobre el salario de la Señora Elix Marina Romero Ortiz, medida cautelar decretada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad Atlántico, damos respuesta en los siguientes términos:

1. Lo primero que debemos informarle es que, entre los meses de octubre y diciembre de 2022, la Sociedad Clínica Colsanitas S.A., absorbió completamente a la Sociedad Clínica Iberoamérica S.A.S., razón por la cual, es esta persona jurídica la que le está remitiendo respuesta de fondo a su petición.
2. Como efecto de lo anterior, inferimos que, esta fue una de las razones para que no se emitiera una respuesta de fondo a su petición.
3. Por otra parte, producto del proceso de absorción, todos los trabajadores de esta Empresa, pasaron a la nómina de Clínica Colsanitas S.A., y con ello, las novedades que traían desde la vinculación laboral con su primer empleador.
4. En ese orden de ideas, al validar las bases de datos de las novedades generadas sobre el salario de los trabajadores de la Clínica Colsanitas S.A., evidenciamos que, a la Señora Elix Marina Romero Ortiz identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.566.807, se le viene aplicando el embargo decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad Atlántico, dentro del proceso 2019-00193, en la que es demandante la Sociedad por Usted representada, desde el mes de noviembre del año 2022.

Conforme con lo anterior, lo exhortamos a comunicarse con el Despacho a fin que le amplíen información sobre los títulos en favor de la Sociedad demandante.

De esta forma damos respuesta de fondo y congruente a su solicitud.



Wilmer Mauricio Fernandez Guevara <wmfernandez@keralty.com>

Reconocimientos de Personería

Wilmer Mauricio Fernandez Guevara <wmfernandez@keralty.com>
Para: JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO <JUANXVI@hotmail.es>
Cc: Paola Sofía Otero Bahamon <psotero@keralty.com>

3 de febrero de 2023, 14:34

Buenas tardes Doctor Silvera,

Adjunto remito respuesta a derecho de petición elevado a la Sociedad Clínica Iberoamérica.

Lo anterior para su conocimiento y fines correspondientes.

Cordialmente,

Wilmer Mauricio Fernández Guevara
Abogado 2
Subgerencia de Asuntos Laborales
[Vicepresidencia Jurídica](#)

Con fundamento en todo lo anterior, este Despacho considera que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

Así las cosas resulta claro para el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados, y así se decretará en la parte resolutive de esta sentencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

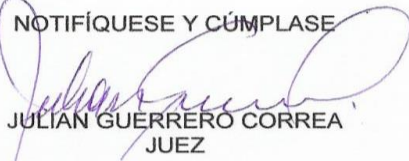
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente por CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela presentada por JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, en contra SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA hoy CLINICA COLSANITAS S.A, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL